

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA

Tipo de Juzgado: 31 JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO
Código Denominación

Especialidad: 03 CIVIL
Código Denominación

Grupo/Clase de proceso: ***ACCIÓN DE TUTELA***

ACCIONANTE (S):

Nombre (s)	1 Apellido	2 Apellido	C.C. y/o NIT.
BLANCA NIDIA	GONZÁLEZ		51.657.482

Dirección Notificación: **Carrera 15 No. 2-26, B/. El Lucero, de La Unión Valle**
/ Cel.: **315 692 37 18** / E-mail.: **luqiumy@gmail.com**

ACCIONADO (S):

Nombre (s)	1 Apellido	2 Apellido	C.C. y/o NIT
COLPENSIONES AFP			900.336.004-7

Dirección Notificación: **Carrera 9 No. 59-43, Edificio Nueve 59, Urban**
Essence de Bogotá D.C., Tel.: (1) 217 01 00 / E-mail.:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Juez: **David Eugenio Zapata Arias**

Radicado Proceso:

76-622-31-03-001
2020-00051-00

Tomado: 33 - Folio: 595 - Instancia: 1ra.

CUADERNO No. 1

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA (reparto)

Roldanillo Valle Del Cauca.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO.

Accionante: BLANCA NIDIA GONZÁLEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE.

Blanca Nidia González, persona mayor, de estado civil soltera, identificada con cedula de ciudadanía número 51.657.482 de Bogotá, domiciliada y residente en el municipio de La Unión Valle, presento ACCIÓN DE TUTELA a fin de proteger mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, contra, de Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE. por los hechos y pruebas que a continuación expongo.

HECHOS

1. Que el día diecinueve (19) de junio de 2019 en La ciudad de Yumbo Valle del Cauca fue acecinada mi hija Liz Marian Rengifo González quien en vida se identificó con cedula de N°1.112.619.153 de La Unión Valle del Cauca, que sus actos fúnebres de sepelio y demás se llevaron a cabo en el municipio de La Unión Valle Del Cauca (anexo registro civil de defunción a un folio).
2. Mi hija estaba hace pocos meses laborando en la ciudad de Yumbo, como psicóloga que era su profesión.
3. Que tuvo como su domicilio principal mi hija y yo bajo el mismo techo en la carrera 15 # 2-26 del barrio el lucero de La Unión Valle del Cauca y su permanencia en Cali se dio por circunstancias meramente laborales.
4. Soy una persona que ya supero la edad legal para pensionarme, de 58 años analfabeta y estoy en situación de pobreza (acredito 19,47 puntaje en el SISBEN anexo a un folio), en años productivos me he dedicado a trabajos informales en la agricultura y en ventas por catálogo, que no me alcanzaban para el sustento básicos ni cotizar al régimen pensional ni en seguridad social,
5. Mi hija era quien me aportaba en mis gastos básicos, pues yo dependía económicamente de ella, teniendo que soportar, además, desde su trágica

muerte un dolor emocional muy grande, las dificultades económicas, pues era ella como lo he manifestado quien me cubría mi mínimo vital.

6. Ahora con (la pandemia del Covid 19 hecho notorio) he sobrevivido con la caridad pública, con los mercados que de manera esporádica reparten en la zona pues el barrio es de estrato 1.
7. Que mi estado civil antes y después de la muerte de mi hija es soltera.
8. Liz Marian Rengifo González no procreo hijos durante su existencia.
9. Que al momento de su fallecimiento su estado civil era soltera, sin compañero permanente, pues no compartía techo y lecho con nadie, pero si tenía novio, como también en algunas oportunidades tuvo otros.
10. Que Liz Marian Rengifo González al momento de su fallecimiento estaba afiliada al fondo de pensiones Colpensiones y cumplía con el tiempo cotizado para un total de más 55 semanas en los últimos tres años.
11. Que mediante radicado N° 2019-16614632 se solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado como madre.
12. Que mediante resolución (N° 19025 de 23 de enero de 2020 anexo de cuatro fólculos) se resolvió la solicitud de pensión de sobreviviente en la cual se me negó el reconocimiento de la prestación económica solicitada según resuelve artículo primero de dicha en mención, negación que se basó en que mi hija al momento de su fallecimiento tenía compañero permanente.
13. Que, de conformidad con los hechos, pruebas, de la resolución en mención en el hecho número 12
14. se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación bajo el radicado N° 2020_2390956, sustenta el mismo *"pues es evidente que la manifestación de la voluntad tendiente al no reconocimiento del tal derecho fue exarservado por inferencias testimoniales de vecindario y de parte sin tener en cuenta modos de tiempo y lugar en cuanto a un sujeto supuesto, a quien se le presumieron derechos de beneficiario y se le negó la calidad de beneficiaria a quien si se demostró tener el derecho, tales pruebas sumarias no se plasman de manera clara en la resolución pues reitero no se establecen extremos temporales o circunstancias de espacio y tiempo, además que esta parte pues no sabe que circunstancias pudieron comprimir la credibilidad de las inferencias y testimonios, como las dificultades para percibir, dificultades para memorizar, dificultad para recordar, dificultad narrar, quedándole de antepuesto refutar tales en su integridad, además de darle juicios de valor sin ningún traslado violentando así derechos fundamentales como lo es el debido proceso art. 29 C.P. art. 83 C.P. el artículo 197 C.G.P, "siendo la misma jurisprudencia en sentencia C-830 de 2002 M.P. Araujo Rentería y C-798 de 2003 M.P. Córdoba Triviño , reconoce la legitimidad a la práctica de pruebas anticipadas sin audiencia de una de las partes, sobre el entendido*

de que allí se les quiere hacer valer deben someterse a contricción para que puedan ser valoradas en la respectiva decisión de fondo". En síntesis, lo que viola el debido proceso no es la producción de la prueba sin contradicción, si no su valoración judicial antes de someterla a la censura de las partes"

15. que solo yo soy quien a través de pruebas pertinentes ha demostrado mi condición de beneficiaria con mejor derecho para reclamar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, insistiendo que en la actualidad no cuenta con los recursos mínimos para sobrellevar una existencia digna.
16. Que el 11 de marzo de 2020 mediante (anexado de 4 folios, SUB 69247 resolución recursos de reposición) la entidad en su articulando resolutivo confirma la resolución N° 19025 de 23 de enero de 2020.
17. Que el 27 de abril de 2020 mediante (anexado de 3 folios, DRP 6934 resolución recursos de apelación) la entidad en su articulando resolutivo confirma la resolución N° 19025 de 23 de enero de 2020, no sin antes denotar el poco o nulo interés por dar respuesta de fondo al recurso pues se nota en los tres actos el copie y pegue sin realizar un análisis profundo del tema en particular a decidir.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS: El artículo 1º de la Constitución Política funda la existencia del Estado Social de Derecho en la protección de la persona y el respeto a la dignidad humana, en el entendido del derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente, subsistencia digna que me proporcionaba mi hija Liz Mariam pues era ella quien me permitía un a vida tranquila desde el punto de vista material

AL MÍNIMO VITAL: En reiteradas ocasiones La Corte Constitucional ha conceptuado sobre el mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, así como su protección como derecho fundamental; la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional, en mi caso en particular dentro del tramite administrativo de reconocimiento de pensión de sobreviviente de mi hija Liz Mariam el cual me fue negado sin fundamento legal ni factico violentando entre otros mi mínimo vital pues era ella, vuelvo y reitero, quien me proporcionaba los medios económicos mínimos para mi subsistencia estando en estado de pobreza, acredito 19,47 puntaje en el SISBEN .

LA SEGURIDAD SOCIAL: dentro del sistema de seguridad social integral encontramos el Sistema General de Pensiones, que tiene como objetivo asegurar a la población el cubrimiento de los riesgos o contingencias derivados de la vejez, la invalidez y la muerte, por medio del reconocimiento de pensiones y prestaciones determinadas por la Ley; como bien los sabe hasta aquí lo general; el acceso a la pensión, en cualquier modalidad, se da por el cumplimiento de ciertos requisitos legales, en mi caso puntual cumpro con todos los requisito legales para acceder a la pensión de sobreviviente de mi Hija Liz Marian Rengifo González y los cuales no fueron objeto de discusión pues cumplía con los requisitos de ley, ahora bien me viola este derecho fundamental el fondo de pensiones Colpensiones al negarme la solitud presentada con un argumento sin fundamento jurídico ni factico pues al momento de resolver la misma soy y como única interesada la que se había presentado a dicha reclamación; siendo un argumento no valido la presunción de la existencia de otra persona en calidad de compañero permanente.

DEBIDO PROCESO: El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así mismo, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos; en tal sentido con la negación de la pensión de sobreviviente de mi hija, la cual cumplía con los requisitos establecidos en la ley 100 del 1993 y sus decretos reglamentaros y en cuyos anexos estaba probado mi derecho pensional y que me fue negado por un hecho no probado ni controvertido sujeto única y exclusivamente al criterio del funcionario, fallo que se limita a negar un derecho, fundado en la existencia de un compañero permanente que no se sabe si cumple o no los requisitos legales, que a juicio del declarante de la existencia no sabe si es novio o si es el caso las circunstancia de tiempo, modo y lugar de la relación sentimental y que a la fecha de presentar la presente no se ha presentado a reclamar su supuesto derecho, es tal el atropello al debido proceso que el recurso resuelto por la entidad Colpensiones carece de análisis profundo limitándose a un copia y pegue al evidenciarlo en los errores que el mismo fallo de reposición contiene; mi reclamación de la protección de mi derecho fundamental debido proceso, se hace, por la evidencia que al fallar negativamente mi solicitud se me viola pues cumpro con los presupuestos facticos y jurídicos para recibir la pensión de sobreviviente de mi hija Liz Mariam Rengifo Gonzales, fallo que además me revictimiza pues su muerte fue violenta, poniéndome en estado de desprotección total.

PETICIONES:

Solicito respetuosamente señor Juez(a), salvaguardar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos en su articulado en especial el artículo 25, y La Constitución Política en su artículo 86 mis derechos fundamentales como lo son DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL y AL DEBIDO PROCESO, toda vez que cuento con todos los elementos probatorios y jurídicos que me permiten alcanzar el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada, que no existiendo elementos jurídicos contrarios que demuestren la existencia efectiva y cierta de terceras personas con mejor derecho y dejarme en suspenso el derecho que ha acrecentado la victimización por la muerte de mi única hija mayor y las amenazas e intimidaciones que se han surtido por la muerte de mi hija, junto con la pandemia del covi 19 hecho notorio, las necesidades básicas insatisfechas, y siendo este trámite natural a la entidad administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES, pues ellos cuentan con las herramientas jurídicas para garantizarme el reconocimiento de la sustitución pensional, por ello ordenar a la misma me garantice mis derechos tutelados y mediante acto administrativo o resolución disponga:

Primero: DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones N° 19025 de 23 de enero de 2020 y SUB 69247 del de marzo de 2020 y DRP 6934 del el 27 de abril de 2020, ambas por COLPENSIONES por las cuales se negó y confirmó la decisión de no reconocer la sustitución pensional en favor de la accionante.

Segundo: En su lugar, **ORDENAR** a COLPENSIONES, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, expida un nuevo acto administrativo que reconozca la sustitución pensional en favor de Blanca Nidia González, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 51.657.482 de Bogotá, la entidad dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días para la inclusión en nómina y pago de la respectiva pensión , pago que se hará de manera retroactiva a partir de la fecha de muerte de la causante.

PRUEBAS

- Copia simple cedula de ciudadanía de la accionante a un folio
- Registro civil de defunción de
- Sopat fiscalía general de la nación
- REPORTE DEL PROCESO 76622318400120140013201 anexo a un folio
Fecha de la consulta: 2020-06-22 11:25:46 Fecha de sincronización del sistema: 2020-06-19 16:11:12
- Documento personería municipal de la unión valle del cauca

- Copia resolución N° 19025 de 23 de enero de 2020 anexo de cuatro fólicos
- Copia SUB N° 69247 DEL 11 de marzo de 2020 resolución recursos de reposición anexo de cuatro fólicos.
- Certificado sisben
- anexo de 3 folios, DRP 6934 resolución recursos de apelación

FUNDAMENTOS LEGALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Constitución Política de Colombia

Derechos fundamentales

Código General del Proceso

Sentencia T-526/15

C-830 de 2002 M.P. Araujo Rentería

C-798 de 2003 M.P Córdoba Triviño

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que ni directamente ni por interpuesta persona he presentado otra acción de tutela en relación con los mismos hechos y derechos contra la misma entidad.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita en la carrera 15 # 2-26 del barrio el lucero de La Unión Valle del Cauca, numero celular 315-692-3718 correo electrónico luquimy@gmail.com
- La accionada Para las notificaciones judiciales de acciones de tutela vía correo electrónico únicamente notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá
Cundinamarca, Código Postal: 110231

De usted señor Juez

Blanca Nidia González
C.C. 51.657.482 de Bogotá



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

05797849



Clase de Registro							
Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/> Notario	<input type="checkbox"/> Consulado	<input type="checkbox"/> Corregimiento	<input type="checkbox"/> Insp de Policía	Código	V	3 T
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o la Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE LA UNION - COLOMBIA - VALLE - LA UNION							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
CC 1.112.619.153 FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o la Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE YUMBO

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2019 Mes JUN Día 19 20380-01-02-2985

Presunción de muerte

Lugar donde profiere la escritura Fecha de la escritura
Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial Certificado Médico FISCALIA 166 SECCIONAL

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
ORTIZ PEÑA MARTIN

Documento de identificación (Clase y número) Firma
SIN INFORMACION

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2019 Mes JUN Día 23 OLGA BECERRA GOMEZ ALDANA

ESPACIO PARA NOTAS

26 JUN 2019 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE: AUTORIZACION JUDICIAL DE INSPECTOR DE POLICIA - AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

FORMULARIO 1000-01-02-01-01-01



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

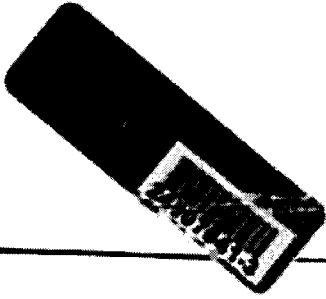
LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICA

Que la presente es fiel y autentica copia tomada del documento original que reposa en esta Oficina

Tomo _____ Folio 05797819 Valido Para Tuimite Legales

Para constancia de lo anterior se firma en la Unión Valle hoy 08 JUL 2019



[Handwritten Signature]

OLGA CECILIA GONZALEZ ALDANA

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **51657482**

GONZALEZ

APELLIDOS

BLANCA NIDIA

NOMBRES

Blanca Nidia Gonzalez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-SEP-1961**
LA UNION
(VALLE)

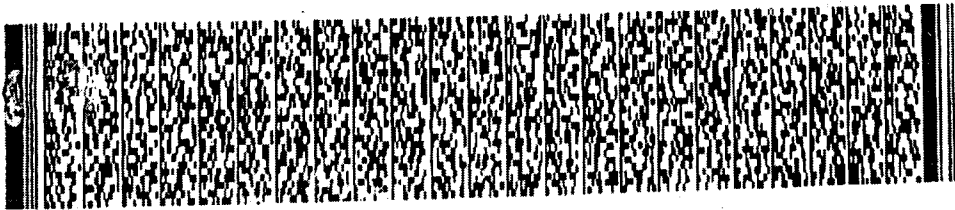
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-NOV-1980 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3107000-66103981-F-0051657482-20020814

02157 02226A 02 121753984



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Puntaje Sisbén III

19,18

Código ficha: 764000210002615

Área: Resto Urbano

Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2020 - quinto corte Resolución 3912 de 2019

DATOS PERSONALES

Nombres:	BLANCA NIDIA	Apellidos:	GONZALEZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	51657482
Departamento:	Valle	Municipio:	La Unión
Código municipio:	76400		

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha última encuesta:	1 de agosto del 2019
Última actualización de la ficha:	1 de agosto del 2019
Última actualización de la persona:	1 de agosto del 2019
Antigüedad actualización de la persona:	10 meses
Estado:	VALIDADO

CONTACTO OFICINA SISBEN

Nombre administrador:	KATHERINE LONDOÑO TAMAYO
Dirección:	Calle 15 No 14 - 34
Teléfono:	2292751 - 3108416375
Correo electrónico:	sisben@launion-valle.gov.co

ESPECIAL
 NOTARIAL
 15862933

15862933 -
 BLANCA NIDIA GONZALEZ -
 51.657.482
 TRAMITE 1560
 U U 2013

ENERO	MARZO	MAYO	JULIO	SEPTIEMBRE	NOVIEMBRE
1	3	5	7	9	11
FEBRERO	ABRIL	JUNIO	AGOSTO	OCTUBRE	DICIEMBRE
2	4	6	8	10	12



REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro
 REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No
 1 Parte basica 2 Parte especial
 8 6 1 2 0 2

15862933

1 Clase Notaria: Notaria Corresponsable de 1
 2 Municipalidad y Departamento: Intendencia o Comarca
 3 Código

Notaria Unica - - - - - La Victoria Valle - - - - - 615

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido: RENGIFO 7 Segundo apellido: GONZALEZ 8 Nombres: LIZ MARIAN

9 Sexo: Masculino o Femenino: Femenino 10 Sexo: Masculino Femenino 11 Día: 2 12 Mes: Diciembre 13 Año: 1.986

14 País: Colombia 15 Departamento: Valle del Cauca 16 Municipio: La Victoria

SECCION ESPECIFICA

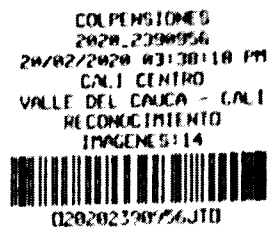
17 Clínica, Hospital, Dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: 18 Hora: 19 Documento(s) presentado(s): Antecedente(s) Civil, Matrimonial, Adopción(s) etc.: 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: 21 No. licencia: 22 Apellidos (de la madre): GONZALEZ 23 Nombres: BLANCA NIDIA 24 Edad: 29 25 Identificación (clase y número): C.C. Nro. 51.657.482 Bogotá 26 Nacionalidad: Colombiana 27 Profesión u oficio: Empleada 28 Apellidos: RENGIFO BORJA 29 Nombres: JUAN CARLOS 30 Edad: 23 31 Identificación (clase y número): C.C. Nro. 16.749.009 Cali Valle 32 Nacionalidad: Colombiano 33 Profesión u oficio: Estudiante

34 Identificación (clase y número): C.C. Nro. 16/749.009 Cali Valle 35 Firma (autógrafa): 36 Nombre: Juan Carlos Rengifo Borja 37 Dirección postal y municipio: La Victoria Valle 38 Identificación (clase y número): 39 Firma (autógrafa): 40 Domicilio (Municipal): 41 Nombre: 42 Identificación (clase y número): 43 Firma (autógrafa): 44 Domicilio (Municipal): 45 Nombre: 46 Día: 16 47 Mes: Septiembre 48 Año: 1.991 49 Fecha en que se siembra este registro: 50 Firma (autógrafa) y sello del Registrador: [Sello]

Señores

**Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
E.S.D.**

**Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación
Tipo de tramite: Reconocimiento, Pensión de sobrevivientes
Resolución N° 2019_16614632**



Wilton Arley García Quintero persona mayo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.622.118, expedida la Unión Valle, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 282.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderado conforme a poder adjunto en el trámite de referencia y reconocido en el artículo segundo de la Resolución N° 2019_16614632, lo anterior con el fin interponer Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución N° 2019_16614632 de fecha 23 de enero del 2020 notificada el día 06 de febrero del 2020, peticionando muy comedidamente se revoque artículo primero del acto administrativo contenido en la citada resolución, que niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a mi prohijada Blanca Nidia Gonzales ya identificada y se le reconozca el derecho.

Sustentando el recurso de reposición en subsidio de apelación en la siguiente argumentación.

Sea lo primero advertir que en el entendido de lo que se discute obliga examinar en fallo en resolución de su articulado uno (1) a partir del hecho que media pruebas sumarias aquellas que en debate probatorio debería darse en un escenario equilibrado sobre los intereses subjetivos y como instrumento para la legitima defensa de los derechos sustanciales reconocidos por el sistema jurídico, lo anterior con observación de los cánones jurídicos y respetuosa de los derechos de las personas, en especial de los derechos fundamentales, pues es evidente que la manifestación de la voluntad tendiente al no reconocimiento del tal derecho fue exarservado por inferencias testimoniales de vecindario y de parte, sin tener en cuenta modos de tiempo y lugar en cuanto a un sujeto supuesto, a quien se le

presumieron derechos de beneficiario y se le negó la calidad de beneficiaria a quien si se demostró tener el derecho, pues la prohijada tiene conforme a la documentación adjunta los presupuestos de conformidad con la ley para Reconocimiento de la Pensión de sobreviviente, tales pruebas sumarias no se plasman de manera clara en la resolución pues reitero no se establecen extremos temporales o circunstancias de espacio, tiempo y lugar, que se infieren del artículo 13 de la ley 797 del 2003 .que modifico los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 tales como el tiempo mínimo de convivencia, la forma continua bajo el mismo techo, la ayuda mutua, etc; presupuestos que se deben de tener en cuenta y que no fueron objeto de estudio del investigador de la entidad.

Además que esta parte pues no sabe qué circunstancias pudieron comprimir la credibilidad de las inferencias y testimonios, como las dificultades para percibir, dificultades para memorizar, dificultad para recordar, dificultad narrar, quedándole de antepuesto refutar tales en su integridad, además de darle juicios de valor sin ningún traslado violentando así derechos fundamentales como lo es el debido proceso art. 29 C.P. art. 83 C.P. y norma procedimental el artículo 197 C.G.P, *“siendo la misma jurisprudencia en sentencia C-830 de 2002 M.P. Araujo Rentería y C-798 de 2003 M.P. Córdoba Triviño , reconoce la legitimidad a la práctica de pruebas anticipadas sin audiencia de una de las partes, sobre el entendido de que allí se les quiere hacer valer deben someterse a contricción para que puedan ser valoradas en la respectiva decisión de fondo”.*

En síntesis, lo que viola el debido proceso no es la producción de la prueba sin contradicción, si no su valoración judicial antes de someterla a la censura de las partes”, en definitiva, mientras una prueba no haya sido sometida a la crítica de los sujetos que son parte en un proceso, sea judicial o administrativo, no se debe considerarse allí como prueba controvertida y no puede ser sustento de la respectiva decisión que atiende el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución N° 2019_16614632, pues no se ha establecido su confiabilidad y su apreciación erosiona la defensa, de lo anterior es menester usted como fallador corregir y apegarse a la normas constitucionales, no tener en cuenta las inferencias

testimoniales de vecindario y de parte recopiladas por la entidad al trámite de referencia conforme a lo manifestado en acápites anteriores , que en fallo resolutivo revocar en su totalidad el numeral primero de la Resolución N° 2019_16614632, favorecer en fallo resolutivo a mi prohijada con el derecho que le corresponde como única beneficiaria sin contradicción alguna que cumplen con los requisitos establecidos para el Reconocimiento, Pensión de sobrevivientes ante el ente fallador.

Me permito anexar la copia de la resolución N° 2019_16614632



WILTON ARLEY GARCIA QUINTERO
C. C. No. 1.112.622.118 de La Unión Valle.
T. P. No. 282.827 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_16614632

SUB 19025
ENE 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE D23
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRL

(PENSION DE SOBREVIVIENTES- ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afllada señora **RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN**, quien en vida se identificó con CC No. 1,112,619,153, ocurrido el 19 de junio de 2019, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

GONZALEZ BLANCA NIDIA identificado con cedula ciudadanía No. 51657482, con fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1961, en calidad de Madre, el 11 de diciembre de 2019 con radicado Nro. 2019_16614632, aportando los siguientes documentos:

- *FORMULARIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS*
- *REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.*
- *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO*
- *CEDULA DE CIUDADANIA*
- *EDICTO EMPLAZATORIO*

La solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **GARCIA QUINTERO WILTON ARLEY**, identificado(a) con CC número 1112622118 y con T.P. No. 282827 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que el (la) causante nació el 2 de diciembre de 1986 y causante falleció el 19 de junio de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20170701	20171031	TIEMPO SERVICIO	120
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
ASIVIC	20180901	20180912	TIEMPO SERVICIO	12
ASIVIC	20181001	20181231	TIEMPO SERVICIO	90
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20190201	20190216	TIEMPO SERVICIO	16

SUB 19025
23 ENE 2020

RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20190301	20190531	TIEMPO SERVICIO	90
-----------------------------	----------	----------	-----------------	----

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 388 días laborados, correspondientes a 55 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante,

SUB 19025
23 ENE 2020

tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dar aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por

**SUB 19025
23 ENE 2020**

cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecer en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que dentro de la investigación administrativa que se realizó, con el fin de establecer la dependencia económica de la solicitante con el causante, que la misma solicitante señaló lo siguiente:

“La causante tenía una pareja de convivencia de nombre Alejandro Herreño, pero no tiene su teléfono pues luego de la muerte de la causante se fue donde la familia perdiendo el contacto, pues quedó muy

10

**SUB 19025
23 ENE 2020**

afectado. La causante no tenía hijos y fallece de causa violenta en la ciudad de Yumbo Valle que la causante al momento del fallecimiento tenía compañero permanente."

Así mismo varios testigos señalaron que la causante al momento de su fallecimiento tenía compañero permanente.

Que de acuerdo a lo anterior el compañero permanente de la causante y la solicitante en calidad de madre de la causante, son beneficiarios excluyentes, por ende, se procederá a negar la prestación solicitante, al existir un posible beneficiario con mejor derecho.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

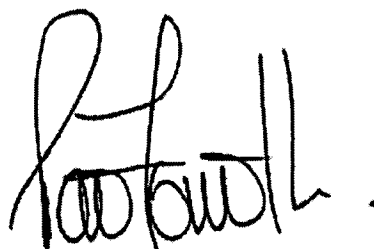
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

GONZALEZ BLANCA NIDIA ya identificado(a) en calidad de Padre o Madre

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **WILTON ARLEY GARCIA QUINTERO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES**

**DIANA CAROLINA MONGUI AVELLA
ANALISTA COLPENSIONES**

MARISOL GARZON MARIN

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_2390956 **SUB 69247**
11 MAR 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

(SOBREVIVIENTES -REPOSICION)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el 11 de diciembre de 2019 (radicado No. 2019_16614632) la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, identificada con la c.c. No. 51.657.482, con fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1961, en calidad de Madre de la afiliada - señora **RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN**, identificada con la c.c. No. 1,112,619,153-, quien falleció el 19 de junio de 2019, solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado.

Que mediante Resolución SUB No. 19025 de 23 de enero de 2020 se negó el reconocimiento de la prestación económica solicitada por la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, ya identificada, por cuanto previo a la expedición de dicho acto administrativo esta entidad Administradora de Pensiones realizó investigación administrativa con el objeto de determinar si la solicitante dependía económicamente de la afiliada al momento de su fallecimiento y, en dicha causa se estableció que *"La causante tenía una pareja de convivencia de nombre Alejandro Herreño"*; razón por la cual no se cumplió el requisito establecido en la ley 797 de 2003 tendiente a que, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los padres solamente cuando no existe "cónyuge, compañero permanente o hijos". Acto Administrativo notificado el 06 de febrero de 2020.

Que la Resolución SUB No. 19025 de 23 de enero de 2020, se notificó el día 20 de febrero de 2020, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 20 de febrero de 2020 (radicado No. 2020_2390956) se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con el objeto de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que la causante falleció el 19 de junio de 2019, según Registro Civil de Defunción que obra en el expediente.

Que la fallecida cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20170701	20171031	TIEMPO SERVICIO	120
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
ASIVIC	20180901	20180912	TIEMPO SERVICIO	12
ASIVIC	20181001	20181231	TIEMPO SERVICIO	90
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20190201	20190216	TIEMPO SERVICIO	16
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20190301	20190531	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 388 días laborados, correspondientes a 55 semanas.

Que tras consultar el número de cédula de la afiliada en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, link "Oficina de Bonos pensionales se registra "El beneficiario no se encuentra reportado con prestación".

Que dentro del expediente obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de la afiliada en el cual se indica que: 1-) nació el 02 de diciembre de 1986 y, 2-) era hija de la señora GONZALEZ BLANCA NIDIA, ya identificada.

Que como quiera que el causante falleció el 19 de junio de 2019 la prestación debe ser estudiada a la luz de la Ley 797 de 2003.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios (hoy Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos), mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente

será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

...” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que esta Entidad Administradora de Pensiones mediante Circular No. 01 de 2012 señaló:

“

III PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

3.1. Fecha de causación de la pensión de sobrevivientes

La fecha de causación de la pensión de sobrevivientes es la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado, descontando mesadas giradas con posterioridad al fallecimiento.

3.2. Incompatibilidad de pensión de sobrevivientes y pensión de vejez

Las pensiones de sobrevivientes que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para su reconocimiento requieren haber dependido económicamente del causante, a saber, las pensiones de sobrevivientes a favor de ascendientes, hijos inválidos y a favor de los hermanos inválidos del causante, son incompatibles con la pensión de vejez que perciban los beneficiarios de las primeras, toda vez que con la percepción de la pensión de vejez se desvirtuaría uno de los requisitos para ser acreedor de la pensión de sobrevivencia, como lo es la dependencia económica.

Teniendo en cuenta que la dependencia económica no puede ser total y absoluta por disposición de la Corte constitucional, es necesario que se lleve a cabo investigación administrativa donde se demuestre la dependencia de la pensión de sobrevivientes, así el beneficiario ostente una pensión de vejez.” (negrilla fuera de texto)

Que aunado a lo anterior, es procedente advertir que, de conformidad con lo expuesto y con base a lo establecido en la ley, la jurisprudencia constitucional ha advertido que los padres que pretendan obtener la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, deberán acreditar la dependencia económica con relación al ascendiente pensionado o afiliado al momento de su muerte.

Que de conformidad con lo anterior la Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 2006 indicó que la dependencia económica se presenta cuando una persona demuestra: i) haber dependido de forma completa o parcial del causante; o ii) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos.

Que así las cosas, previo a la expedición de la presente resolución y con el objeto de determinar la dependencia económica de la solicitante respecto de la afiliada, esta entidad realizó una investigación administrativa; casusa dentro de la cual se concluyó:

“ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECOLECTADAS

Se entrevistó a la señora Blanca Nidia González identificada con CC 51657482, quien afirmó ser la madre de la señora Liz Mariam Rengifo González identificada con CC 1112619153, quien fallece debido a causas violentas en la ciudad de Yumbo Valle. Manifiesta que La causante tenía una pareja de convivencia de nombre Alejandro Herreño, o, pero no tiene su teléfono pues luego de la muerte de la causante se fue donde la familia perdiendo el contacto, pues quedó muy afectado. La causante no tenía hijos y fallece de causa violenta en la ciudad de Yumbo Valle.” (negrilla fuera de texto)

Que así mismo, en la precitada investigación administrativa, además de tomar el testimonio de la solicitante, se realizó labor de campo, la cual comprendió la recepción de testimonios de terceros, prueba testimonial en la cual se señaló que la afiliada tenía un compañero permanente, esto es, se corroboró lo dicho por la interesada.

Que del estudio del escrito de reposición presentado por el apoderado de la solicitante, se advierte que, si bien es cierto, se manifiesta inconformidad frente a la decisión tomada en la Resolución SUB No. 19025 de 23 de enero de 2020, no se indica que la causante "no haya tenido un compañero permanente"; razón por la cual como quiera que: 1-) fue la misma señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, ya identificada, quien manifestó en la investigación administrativa precitada que su hija tenía un compañero permanente, 2-) en el escrito de recurso de reposición allegado no se manifestó que dicha afirmación no fuese cierta y, 3-) en este caso la carga de la prueba compete a la solicitante y no a la Administración, es decir, junto con la impugnación no se allegaron pruebas tendientes a desvirtuar que la afiliada tuviese un compañero permanente, es procedente confirmar el acto administrativo recurrido.

Lo anterior por cuanto, como ya se indicó anteriormente, el artículo 47 de la Ley 797 de 2003, en su literal "d" señala de forma taxativa

"d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;", es decir que a los padres solamente les asiste derecho al reconocimiento de pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado cuando sus hijos al momento de su fallecimiento no tenían hijos, no eran casados o no tenían un compañero o compañera permanente; hecho que no ocurre en el particular, toda vez que se logró establecer que la afiliada tenía un compañero permanente, quien según se desprende de lo visto en el expediente a la fecha no se ha presentado a solicitar el reconocimiento de la prestación económica, pero respecto del cual podría caberle derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que hubiese convivido con la causante dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Finalmente, es procedente reconocer personería al Doctor **GARCIA QUINTERO WILTON ARLEY**, identificado con la c.c. No. 1.112.622.118 y con T.P. No. 282.827 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

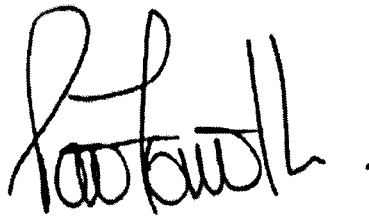
ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 19025 de 23 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor **GARCIA QUINTERO WILTON ARLEY**, apoderado de la solicitante, haciéndole saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

SUB 69247
11 MAR 2020

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

PAOLA ANDREA BONILLA HURTADO
ANALISTA COLPENSIONES

FELIX FABIAN CASTILLO FRANCO

COL-SOB-08-503.2

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

DPE 6934

RADICADO No. 2020_2390956_2 **27 ABR 2020**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - RECURSO DE APELACIÓN)

LA DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, negó una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento de la señora **RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN**, identificado con CC No. 1.112.619.153, ocurrido el 19 de junio de 2019, a la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, identificada con CC No. 51657482, con fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1961, en calidad de Madre, teniendo en cuenta que la causante a al momento de su fallecimiento tenía compañero permanente.

Que el acto administrativo anterior se notificó el día 06 de febrero de 2020, y la señora **CAÑÓN CANCELADO LUZ MARINA**, ya identificada, por intermedio de apoderado, instaura recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020, el 20 de febrero de 2020 con radicado No. 2020_2390956, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

"Solicito, conceder la apelación propuesta contra la Resolución SUB 39430 decisión anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención, recurso radicado dentro del tiempo de los 10 días luego de la notificación".

Que mediante Resolución No. SUB 69247 de 11 de marzo de 2020, se resolvió recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020, la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, ya identificada, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido teniendo en cuenta que no se generaron valores a favor del asegurado y se concedió recurso de apelación.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que obra petición elevada por la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, ya identificada, el día 20 de febrero de 2020

**DPE 6934
27 ABR 2020**

con radicado No. 2020_2390956, pendiente por resolver se procede a realizar el correspondiente estudio prestacional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el caso es estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que la fallecida cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20170701	20171031	TIEMPO SERVICIO	120
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
ASIVIC	20180901	20180912	TIEMPO SERVICIO	12
ASIVIC	20181001	20181231	TIEMPO SERVICIO	90
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20190201	20190216	TIEMPO SERVICIO	16
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20190301	20190531	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 388 días laborados, correspondientes a 55 semanas.

Que el causante falleció el 19 de junio de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

11

**DPE 6934
27 ABR 2020**

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que de conformidad con el concepto BZ 2015_5672865 del 25 de junio de 2015, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se establece que

B. Con el fin de confirmar la efectiva dependencia económica de los ascendientes respecto del causante

1. Cuando quien solicita el reconocimiento en calidad de padre/madre

ROLDANILLO REPARTO TUTELA 1A INSTANCIA

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.



Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Roldanillo

Jue 9/07/2020 3:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo

20070905_TUTELA BLANCA N...
10 MB

Cordial saludo Dr. David Eugenio,

Adjunto Acción de Tutela de 1 Instancia recibida por Correo Electrónico, la cual fue repartida y asignada a su despacho judicial.

RADIC.	ACCIONANTE.	ACCIONADO
JUZGADO.		
20070902 CIVIL	EDITH MARTINEZ URIBE	UNIDAD DE VICTIMAS
20070906 CIVIL	BLANCA NIDIA GONZALEZ	COLPENSIONES

El presente reparto queda de la siguiente manera,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO: 032. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA: 034.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO: 029. JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO: 031.

NOTA: Por favor confirme la recepción de este mensaje

ANA MARIA PASTRANA HERRERA

Asistente Administrativa Grado 6
Oficina de Servicios Roldanillo
Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Carrera 7 No.9-02. Teléfono: 2490988.
Roldanillo, Valle.

Handwritten notes and stamps, including the number 249.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 09/jul./2020

Página 1*

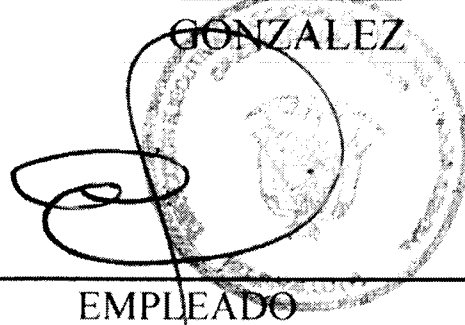
CORPORACION GRUPO TUTELAS
JUZGADOS DE CIRCUITO DE ROLDANILLO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 1206 09/jul./2020

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO

IDENTIFICACION NOMBRE APELLLIDO SUJETO PROCESAL
51657482 BLANCA NIDIA GONZALEZ 01 **

C27622-OF01AA2

emartino



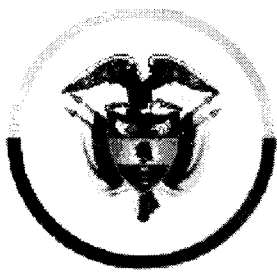
CUADERNOS 1

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

TUTELA RECEPCIONADA POR EL APLICATIVO TUTELA EN LINEA 8331 CONTRA COLPENSIONES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

12

CARATULA TUTELAS PRIMERA INSTANCIA

RADICACION: 20070905.

ACCIONANTE: BLANCA NIDIA GONZALEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES.

DERECHO INVOCADO: VIDA DIGNA Y OTROS.

ANEXOS: Folios: _____ Traslado: **00** Archivo: **00**

JUZGADO QUE RECIBE: CIVIL CIRCUITO.

FIRMA: ADAFARÍA PAFIRANA

NOTA: Esta Acción de Tutela se recibió vía correo electrónico.

*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina de Servicios Roldanillo
Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma"
Carrera 7 # 9 - 02, Teléfonos: 2490988 – 89
www.ramajudicial.gov.co*



Roldanillo Valle del Cauca, julio 09 de 2020

SECRETARIA: En la fecha se recibió vía E-mail, la presente demanda de tutela, POR REPARTO, a través de la oficina de apoyo judicial de esta localidad, queda radicada bajo el No. 76-622-31-03-001-2020-00051-00. Tomo 33 – Folio 595.

Pasa a Despacho. Sírvase proveer

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 450

Roldanillo Valle, Julio Diez (10) de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: BLANCA NIDIA GONZALEZ
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 76-622-31-03-001-2020-00051-00

I.- ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de tutela de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES

Examinada la petición se encuentra que la misma reúne los requisitos mínimos establecidos en art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se admitirá, ordenando notificar a las accionadas concediéndosele un término prudencial para que expongan sus argumentos.

En este orden de ideas, debe dársele el trámite del procedimiento preferente y sumario que establece para este asunto el artículo 15 ibídem; además de la aplicación al procedimiento de los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía y eficacia.

Así mismo, como quiera que el citado decreto en su artículo 21 inciso 2º determina que el Juez puede fundamentar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela, en busca de un pleno convencimiento respecto de la situación litigiosa, se decretarán de una vez las pruebas solicitadas como aparecerá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora **BLANCA NIDIA GONZALEZ** (C.C. No. 51.657.482), contra **COLPENSIONES S.A.**; invocando la presunta violación a los derechos fundamentales mencionados, según las razones antes expuestas.

2º) **NOTIFICAR** este auto a la Accionada y vinculadas, cuya notificación se efectuará a través de los siguientes funcionarios: * a **COLPENSIONES S.A.** *Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, **Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz**, Al *Representante Legal, **Dr. Juan Miguel Villa Lora**; Al *Vicepresidente Jurídico, **Dr. Carlos Alberto Parra Satizabal**, o quienes hagan **sus veces**, a efectos de garantizar su intervención en el trámite de la referencia. **REQUERIR** a los Representantes para que en el mismo plazo otorgado de un (1) día, señalen sus correos electrónicos personales, para su debida notificación, so pena de tenerse como tales los correos institucionales de la entidad que

representan. Igualmente, se les solicita que dentro del cuerpo de sus respuestas se indique quienes son los directamente encargados del cumplimiento, para evitar posibles nulidades por indebida notificación, en caso de no hacerlo se dará aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre presunción de veracidad con los efectos que ello conlleva.

3º) Requerir a la parte accionada en cabeza de los funcionarios antes nombrados o de quienes para el momento hagan sus veces en caso de haber sido cambiados o reemplazados, para que **INFORMEN**: De no estar para el momento de recibo del oficio con que se les entera de la admisión de la presente acción, al frente de la posición o con la calidad en que se les cita, que quien haga sus veces, indique el nombre de la persona que lo haya reemplazado, pues interesa conocer desde el inicio del trámite quien es el responsable como encargado de velar por que se cumplan los fallos de tutela, y también el del Superior a quien corresponda velar por que este funcionario actué dentro de su rol, y deba iniciar las acciones disciplinarias correspondientes en caso contrario, además para que se **informe** lo relacionado con la motivación de la acción de tutela relacionada con el reconocimiento y pago pensión de sobreviviente. Igualmente, si existe actos administrativos por notificar y recursos por resolver. De todo lo anterior deberán allegar los soportes legales, documentales y probatorios del caso. Lo anterior dde conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

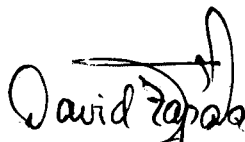
Entéreseles del contenido del presente auto, por el medio más expedito, concediéndosele un término de **UN (01) día**, para que, de manera conjunta con la contestación de la demanda, rindan el informe aludido, aporten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

4º) A fin de esclarecer los hechos de la demanda, se decretan las siguientes pruebas:

Documental: Téngase como tales y déseles el valor que les corresponda, al momento de decidir de mérito en este asunto, los documentos aportados con la solicitud de Tutela y las que obran en el expediente.

5º) **TENER** a la señora **BLANCA NIDIA GONZALEZ**, para actuar en nombre propio, en el tramite a que da lugar la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

Roldanillo Valle, Julio 10 de 2020.
Oficio No. 435

**URGENTE TUTELA
NOTIFICA ADMISION**

Doctor:

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Presidente COLPENSIONES, o quien haga sus veces
Carrera 9 No. 59–43 Edificio Nueve 59, Urban Esscence
Bogotá D.C.

E-mail: notificacionestutelas@colpensiones.gov.co;

Doctor:

CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL

Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General (E)
COLPENSIONES, o quien haga sus veces
Carrera 9 No. 59–43 Edificio Nueve 59, Urban Esscence
Bogotá D.C.

E-mail: notificacionestutelas@colpensiones.gov.co

Señora:

BLANCA NIDIA GONZALEZ
Carrera 15 No. 2-26 Barrio El Lucero
La Unión Valle
E-mail: luquimi@gmail.com

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: BLANCA NIDIA GONZALEZ
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 76-622-31-03-001-2020-00051-00
(Al contestar citar este número)

Cordial saludo.

A fin de notificarle, se remite copia del **AUTO** de fecha Julio 10 de 2020 proferido dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Sírvase RENDIR EL INFORME ORDENADO dentro del término concedido.

Lo anterior para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

Si existe alguna duda sobre el contenido del presente oficio, o éste presenta algún tachón o enmendadura, favor comunicarse con este Despacho Judicial.

Atentamente,

JOHANA ANDREA CHAVES BALEARCE
Secretaria



Anexos: (2 folios)

URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Microsoft Outlook
Lun 13/07/2020 6:56 PM

Para:

- Microsoft Outlook
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
1 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Hincapie Carvajal (jhincapc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Microsoft Outlook
Lun 13/07/2020 6:56 PM

Para:

- Microsoft Outlook
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
1 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

David Eugenio Zapata Arias (dzapataar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

postmaster@outlook.com
Lun 13/07/2020 6:55 PM

Para:

- postmaster@outlook.com
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
54 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

davidzapata091@hotmail.com (davidzapata091@hotmail.com)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

postmaster@outlook.com
Lun 13/07/2020 6:55 PM

Para:

- postmaster@outlook.com
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
54 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hegoto@hotmail.com (hegoto@hotmail.com)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Microsoft Outlook
Lun 13/07/2020 6:55 PM

Para:

- luquimy@gmail.com
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
42 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luquimy@gmail.com (luquimy@gmail.com)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Microsoft Outlook
Lun 13/07/2020 6:55 PM

Para:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
42 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo

Lun 13/07/2020 6:54 PM

Para:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co:
- luquimy@gmail.com

CC:

- David Eugenio Zapata Arias:
- davidzapata091@hotmail.com;
- hegoto@hotmail.com;
- Juan Carlos Hincapie Carvajal

OFICIO 435.pdf
346 KB

AUTO 450_20200005100.pdf
816 KB

Traslado 1(4).pdf
ctbesj-my.sharepoint.com

3 archivos adjuntos

ASUNTO: **SE NOTIFICA PROVIDENCIA**

Señores:

Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ - Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, Colpensiones AFP, Bogotá D.C.

Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA - Representante Legal, Colpensiones AFP, Bogotá D.C.

Dr. CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL - Vicepresidente Jurídico, Colpensiones AFP, Bogotá D.C.

Sra. BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - Accionante, La Unión Valle

Cordial saludo;

Respetuosamente me permito notificarle(s), a través del Oficio Circular No. 435, el contenido de la providencia No. 450, proferida dentro del proceso de la referencia, y copia de la demanda de tutela con sus anexos.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptada y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos y Art. 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso).

De no ser de su competencia, por favor efectuar traslado de esta notificación al funcionario que acredite tal calidad, de lo cual se deberá informar a este Despacho.

Atentamente,

JUAN CARLOS HINCAPIÉ CARVAJAL

Citador - Juzgado Civil del Circuito

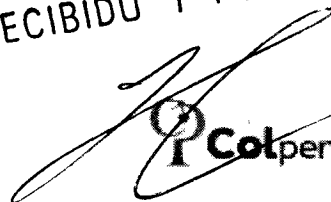
Teléfono 2490995 Fax 2490989 / Correo: j01ccroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 9-02 / Roldanillo Valle.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE**

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02
Teléfono 2490995. fax 2490989

RECIBIDO 14 JUL 2020 23

Rolo

Colpensiones

Bogotá D.C. 14 de julio de 2020

Oficio BZ2020_6772864-1431839

URGENTE TUTELA

Señores

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO

Calle 7 # 9-2

Tel: 2490995

j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Roldanillo-Valle del Cauca

Radicado: 76622310300120200005100
Accionante: BLANCA NIDIA GONZALEZ CC 51657482
Causante: LIZ MARIAN RENGIFO GONZALEZ CC 1112619153 (Q.E.P.D.)
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-1012 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En atención a la acción de tutela interpuesta por la señora BLANCA NIDIA GONZALEZ en contra de Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en cuanto solicita inicialmente mediante la presente a que Colpensiones proceda a dejar sin efectos las resoluciones No. 19025 del 23 de enero de 2020, SUB 69247 del 11 de marzo de 2020 y DRP 6934 del 27 de abril de 2020, además de lo anterior solicita que esta administradora proceda a emitir nuevamente acto administrativo en el cual se le reconozca una sustitución pensional, frente a lo anterior me permito indicar:

Página 1 de 16



Que mediante Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, negó una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento de la señora RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN, identificado con CC No. 1,112,619,153, ocurrido el 19 de junio de 2019, a la señora GONZALEZ BLANCA NIDIA, identificada con CC No. 51657482, con fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1961, en calidad de Madre, teniendo en cuenta que la causante a al momento de su fallecimiento tenía compañero permanente.

Que el acto administrativo anterior se notificó el día 06 de febrero de 2020, y la señora CAÑÓN CANCELADO LUZ MARINA, ya identificada, por intermedio de apoderado, instaura recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020, el 20 de febrero de 2020 con radicado No. 2020_2390956, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que mediante Resolución No. SUB 69247 de 11 de marzo de 2020, se resolvió recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020, la señora GONZALEZ BLANCA NIDIA, ya identificada, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido teniendo en cuenta que no se generaron valores a favor del asegurado y se concedió recurso de apelación.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que obra petición elevada por la señora GONZALEZ BLANCA NIDIA, ya identificada, el día 20 de febrero de 2020 con radicado No. 2020_2390956, pendiente por resolver se procede a realizar el correspondiente estudio prestacional.

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 388 días laborados, correspondientes a 55 semanas. Que el causante falleció el 19 de junio de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad realizó investigación administrativa, con el ánimo de verificar la dependencia económica de la señora GONZALEZ BLANCA



NIDIA, ya identificada y la causante señora RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN, y se estableció que:

“La causante tenía una pareja de convivencia de nombre Alejandro Herreño, pero no tiene su teléfono pues luego de la muerte de la causante se fue donde la familia perdiendo el contacto, pues quedó muy afectado. La causante no tenía hijos y fallece de causa violenta en la ciudad de Yumbo Valle.”

Que teniendo en cuenta lo expuesto se negara la pensión de sobrevivientes a la señora GONZALEZ BLANCA NIDIA, ya identificada, en calidad de Madre de la señora RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN, ya identificada, teniendo en cuenta el literal d) del artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; Que toda vez que se establece que la causante de la señora RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN, ya identificada, tenía compañero permanente a la fecha del fallecimiento, el cual tiene mejor derecho para acceder a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en consecuencia se procede a negar la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional por cuanto como lo expresa la norma en cita, los padres del causante serán beneficiarios, si dependían económicamente de forma total y absoluta de este, solo si no existe cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho y eso en este caso no se cumple, motivo por el cual se confirmara la Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020.

Así las cosas, y en consideraciones de hecho y derecho se expide finalmente resolución administrativa con No. de radicado 2020_2390956_2 DPE 6934 del 27 de abril de 2020 en la cual se resuelve finalmente un recurso de apelación presentado por la accionante y en la cual se decide Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de dicha resolución. (No obstante, y para su conocimiento su señoría se anexa el acto administrativo relacionado a la presente respuesta judicial de tutela).

Además de lo anterior al analizar el presente escrito de tutela el accionante solicita por tutela que se ordena a la entidad a dejar sin efectos las mencionadas resoluciones, lo cual da tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta que la ciudadana tuvo la

oportunidad de presentar los recursos de ley correspondientes como se menciona anteriormente, además es preciso indicar su señoría que frente a las pretensiones de la accionante la tutela sería un mecanismo improcedente puesto que la accionante agotó la vía administrativa para ello, por consiguiente se solicita a su despacho tener en cuenta los siguientes fundamentos frente a la presente acción constitucional:

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

A. Desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela respecto al trámite del accionante

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de *“las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*

Al respecto la Corte Constitucional, ha sido enfática en sostener que la acción de tutela no procede directamente cuando el asunto está en trámite ya que existe la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento, en palabras de la Corte Constitucional:

La acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los



medios de defensa previstos en el ordenamiento, así como la oportunidad de agotar los recursos extraordinarios¹.

Además, no se puede apelar a la tutela cuando no se han agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, ya que esta acción no puede ser considerada una instancia más en el trámite jurisdiccional ni un mecanismo de defensa que reemplace los diseñados por el legislador, en Palabras de la Corte Constitucional:

Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador²

Ahora bien, si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto, se insiste en que debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, de modo que no es viable reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

“El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T 103/2014 Mp Jorge Ivan Palacio, Palacio.

² Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T 396/2014 MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones”ⁱ

Así mismo en sentencia T-344 de 2011 la corte manifestó : *“que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica”.*

De acuerdo con lo anterior, no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a lo solicitado, además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

En consecuencia, la acción de tutela es un medio subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural y establecidos por el legislador.

B. Órbita de competencia del Juez Constitucional

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.



Ante el respeto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015:

*“En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. **El juez de tutela no puede, “sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”.**³ Además, **“no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones”.**⁴*

I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En relación con la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada.

La jurisprudencia constitucional en armonía con los artículos 86 de la Carta Política y 60 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual y su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios judiciales ordinarios que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

³ Sentencia T-343 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil), analizada con anterioridad.

⁴ Sentencia T-442 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell). En esa ocasión, la Sala Segunda de Revisión concedió el amparo transitorio tras hallar probado un perjuicio irremediable al interior de un proceso de familia en el que se impartió una decisión que afectó gravemente los derechos fundamentales del menor involucrado.

Con relación a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001 señaló:

el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir. "

Ante el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración el Alto Tribunal ha advertido:

(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan"

Por otro lado, se ha constituido la inmediatez como requisito de procedibilidad, el cual, establece que la interposición de la solicitud de amparo debe efectuarse oportuna y razonablemente con relación a los hechos que puedan inferir una presunta vulneración de los derechos invocados.



Asimismo, el Tribunal Constitucional en sentencia T- 743 de 2008 ha señalado las circunstancias que son objeto de verificación para establecer si se cumple el requisito de inmediatez:

i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Posteriormente, en la Sentencia T-374 de 2012 la Corte Constitucional Señaló:

"El principio de inmediatez ordena al juez determinar si el plazo de interposición de la acción, contado desde la acción u omisión que se considera incompatible con la vigencia de los derechos fundamentales resulta razonable.

Ese análisis de razonabilidad puede concebirse en dos etapas. En la primera de ellas, el juez verifica si ese lapso es razonable prima facie; es decir, si tomando en cuenta el objeto de la discusión, la actuación del afectado fue ágil, oportuna y diligente. En caso de que, desde el análisis inicial resulte claro que el accionante actuó de manera oportuna, el juez dará por cumplido el requisito. Si el operador advierte, por el contrario, que el peticionario tardó un tiempo amplio para acudir a la acción de tutela, deberá dar paso a un segundo nivel de análisis, en el que se consideren todos los aspectos relevantes.

En consecuencia, la acción de tutela es un medio subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural y establecidos por el legislador.

En relación con la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada.

La jurisprudencia constitucional en armonía con los artículos 86 de la Carta Política y 60 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual y su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios

judiciales ordinarios que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Con relación a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001 señaló:

el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir. "

Ante el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración el Alto Tribunal ha advertido:

(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan"

Por otro lado, se ha constituido la inmediatez como requisito de procedibilidad, el cual, establece que la interposición de la solicitud de amparo debe efectuarse oportuna y



razonablemente con relación a los hechos que puedan inferir una presunta vulneración de los derechos invocados.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en sentencia T- 743 de 2008 ha señalado las circunstancias que son objeto de verificación para establecer si se cumple el requisito de inmediatez:

ii) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ji) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Posteriormente, en la Sentencia T-374 de 2012 la Corte Constitucional Señaló:

"El principio de inmediatez ordena al juez determinar si el plazo de interposición de la acción, contado desde la acción u omisión que se considera incompatible con la vigencia de los derechos fundamentales resulta razonable.

Ese análisis de razonabilidad puede concebirse en dos etapas. En la primera de ellas, el juez verifica si ese lapso es razonable prima facie; es decir, si tomando en cuenta el objeto de la discusión, la actuación del afectado fue ágil, oportuna y diligente. En caso de que, desde el análisis inicial resulte claro que el accionante actuó de manera oportuna, el juez dará por cumplido el requisito. Si el operador advierte, por el contrario, que el peticionario tardó un tiempo amplio para acudir a la acción de tutela, deberá dar paso a un segundo nivel de análisis, en el que se consideren todos los aspectos relevantes.

En consecuencia, la acción de tutela es un medio subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural y establecidos por el legislador.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA ENTIDAD

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o

dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En consecuencia, se observa que el Acto Administrativo por el cual COLPENSIONES, reconoció pensión de sobrevivientes, quedo en firme, de conformidad con el artículo 87 ibídem, en cual indica lo siguiente:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Con lo anteriormente enunciado, la entidad se encuentra, frente a un hecho superado. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en la providencias que se transcriben a continuación:



En sentencia T-309 de 2006 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Por su parte la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto señaló lo siguiente:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-100 del 08 de Marzo de 1995 de la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir la orden que pudiere impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente...”

Así pues, es el juez de conocimiento, aquel que tiene en sus manos el expediente completo, los documentos y testimonios que obran como prueba y el tiempo necesario para el estudio del caso, es el responsable de decidir si le asiste o no derecho a quien hoy pretende buscar su reconocimiento a través del mecanismo constitucional.

1. Defensa del patrimonio público

Cabe resaltar, que el juez de tutela tiene una responsabilidad gigante en torno al respeto de los derechos fundamentales, pues este no puede so pena de proteger el derecho de un particular, pasar por alto el derecho de una comunidad como ocurre en el presente caso, pues es una responsabilidad de todas las ramas del Estado, velar por el uso adecuado de los recursos y con decisiones como estas, evidentemente se afecta el Sistema General en Pensiones, es decir, que con la desfinanciación del sistema al pagar prestaciones que no están financiadas, a las cuales no se tiene derecho y sobre todo que han sido reconocidas mediante fraude.

La Corte Constitucional, en sentencia T-399 de 2013, justamente analizó el tema y se pronunció así:

“De igual forma, *todas las autoridades estatales, e incluso los ciudadanos, deben velar por la protección del patrimonio público ya que resulta ser un bien colectivo que importa a todos*

...

2.3.1.1.1. *De esa forma, incluso los jueces, quienes deben emitir sus providencias dentro del marco legal y conforme a lo que ha resultado suficientemente probado en los procesos que involucran la responsabilidad patrimonial de entidades públicas, como las entidades territoriales, deben velar por la protección y la buena destinación de los dineros que corresponden a la Nación.*

...

Obligaciones del juez de tutela *La defensa del patrimonio público como derecho colectivo, debe ser observado por todas las autoridades estatales, incluso por parte de las autoridades judiciales, quienes emiten providencias que pueden generar la intervención del erario público, y ésta debe estar plenamente justificada en material probatorio suficiente y acorde con las circunstancias de cada caso concreto. (...), d) el juez constitucional debe ser muy cuidadoso con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, concretamente la subsidiariedad, para evitar providencias por fuera de su competencia, que generen perjuicios a derechos colectivos los cuales debieron ser discutidos en el ámbito jurisdiccional correspondiente. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”*

En este sentido, vale la pena rescatar lo expresado por el Consejo de Estado, quien “ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad:

"la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir **prevenir y combatir su detrimento**; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, **conforme lo dispone la normatividad respectiva**"⁵ Negrillas fuera de texto)

En consonancia, la Corte Constitucional en la sentencia ya señalada, ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los Jueces al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público al expresar que "*debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al Tesoro Público.*"⁶

De acuerdo con lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le solicita de manera respetuosa a su Despacho lo siguiente:

III. PETICIÓN

- **DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA INCOADA**, en la medida en que cuenta con otro mecanismo de defensa, hecho que impide se configure el requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio constitucional y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp. 01423-01. C.P. Ramiro Saavedra Becerra

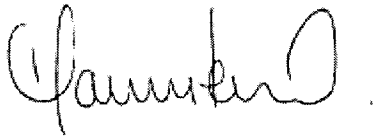
⁶ T-399 de 213M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub



Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales de la suscrita puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyecto: Oscar Guillermo Mercf.
Con anexos





Bogotá, 27 de abril de 2020

BZ2020_2390956-0985660

Señor (a):

BLANCA NIDIA GONZALEZ
CARRERA 15 2-26
VALLE DEL CAUCA - LA UNIÓN

Referencia: Radicado No. 2020_4473024 de 27 de abril de 2020

Ciudadano: BLANCA NIDIA GONZALEZ

Identificación: Cédula de ciudadanía 51657482

Tipo de Trámite: Reconocimiento, Recurso Pensión sobrevivientes

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.


Atentamente,

FREDDY ALEXANDER BERNAL RUIZ

Profesional Máster, Código 320, Grado 08, con funciones asignadas de Director de Atención y Servicio

1 de 1



	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

GTH - 1012

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2020

PARA: **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**
Asesor, Código 200, Grado 01
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

DE: Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales


ASUNTO: Asignación de Funciones.

Cordial saludo doctora Malky Katrina,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección externo se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 15 de abril de 2020 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Dirección de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

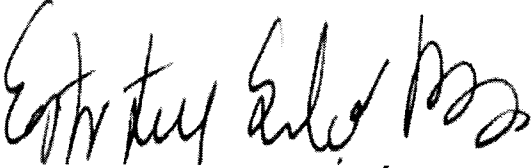
De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

Por lo anterior, se reconoce y ordena pagar a su favor, durante la asignación de funciones que aquí se efectúa, la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, esto es, Doce Millones Seiscientos Once Mil Cuatrocientos Doce Pesos M/Cte. (\$12.611.412) y no la del cargo del cual es titular.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,



ESTER FANY SALAZAR RÍOS

Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media.
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código, 320, Grado 08.
María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02.

Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

DPE 6934

RADICADO No. 2020_2390956_2 **27 ABR 2020**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - RECURSO DE APELACIÓN)

LA DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, negó una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento de la señora **RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN**, identificado con CC No. 1,112,619,153, ocurrido el 19 de junio de 2019, a la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, identificada con CC No. 51657482, con fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1961, en calidad de Madre, teniendo en cuenta que la causante a al momento de su fallecimiento tenía compañero permanente.

Que el acto administrativo anterior se notificó el día 06 de febrero de 2020, y la señora **CAÑÓN CANCELADO LUZ MARINA**, ya identificada, por intermedio de apoderado, instaura recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020, el 20 de febrero de 2020 con radicado No. 2020_2390956, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“Solicito, conceder la apelación propuesta contra la Resolución SUB 39430 decisión anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención, recurso radicado dentro del tiempo de los 10 días luego de la notificación”.

Que mediante Resolución No. SUB 69247 de 11 de marzo de 2020, se resolvió recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020, la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, ya identificada, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido teniendo en cuenta que no se generaron valores a favor del asegurado y se concedió recurso de apelación.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que obra petición elevada por la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, ya identificada, el día 20 de febrero de 2020

con radicado No. 2020_2390956, pendiente por resolver se procede a realizar el correspondiente estudio prestacional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el caso es estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que la fallecida cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20170701	20171031	TIEMPO SERVICIO	120
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
ASIVIC	20180901	20180912	TIEMPO SERVICIO	12
ASIVIC	20181001	20181231	TIEMPO SERVICIO	90
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20190201	20190216	TIEMPO SERVICIO	16
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20190301	20190531	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 388 días laborados, correspondientes a 55 semanas.

Que el causante falleció el 19 de junio de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que de conformidad con el concepto BZ 2015_5672865 del 25 de junio de 2015, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se establece que

B. Con el fin de confirmar la efectiva dependencia económica de los ascendientes respecto del causante

1. Cuando quien solicita el reconocimiento en calidad de padre/madre

disfruta de una pensión igual o superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. *Cuando quien solicita el reconocimiento en calidad de padre/madre se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad realizó investigación administrativa, con el ánimo de verificar la dependencia económica de la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, ya identificada y la causante señora **RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN**, y se estableció que:

“La causante tenía una pareja de convivencia de nombre Alejandro Herreño, pero no tiene su teléfono pues luego de la muerte de la causante se fue donde la familia perdiendo el contacto, pues quedó muy afectado. La causante no tenía hijos y fallece de causa violenta en la ciudad de Yumbo Valle.”

Que teniendo en cuenta lo expuesto se negará la pensión de sobrevivientes a la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, ya identificada, en calidad de Madre de la señora **RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN**, ya identificada, teniendo en cuenta el literal d) del artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

Que toda vez que se establece que la causante de la señora **RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN**, ya identificada, tenía compañero permanente a la fecha del fallecimiento, el cual tiene mejor derecho para acceder a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en consecuencia se procede a negar la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional por cuanto como lo expresa la norma en cita, los padres del causante serán beneficiarios, si dependían económicamente de forma total y absoluta de este, solo si no existe cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho y eso en este caso no se cumple, motivo por el cual se confirmará la Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020.

Se reconoce personería al Doctor **GARCIA QUINTERO WILTON ARLEY**, identificado con la CC No. 1.112.622.118 y con T.P. No. 282.827 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

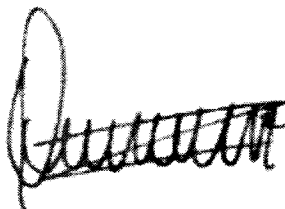
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 19025 del 23 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la solicitante y/o apoderado, haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

CLARA ELENA ORREGO ANGULO
ANALISTA COLPENSIONES

NAYIBE ANDREA OSORIO MUÑETON

COL-SOB-1008-504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_2390956 **SUB 69247**
11 MAR 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

(SOBREVIVIENTES -REPOSICION)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el 11 de diciembre de 2019 (radicado No. 2019_16614632) la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, identificada con la c.c. No. 51.657.482, con fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1961, en calidad de Madre de la afiliada - señora **RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN**, identificada con la c.c. No. 1,112,619,153-, quien falleció el 19 de junio de 2019, solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado.

Que mediante Resolución SUB No. 19025 de 23 de enero de 2020 se negó el reconocimiento de la prestación económica solicitada por la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, ya identificada, por cuanto previo a la expedición de dicho acto administrativo esta entidad Administradora de Pensiones realizó investigación administrativa con el objeto de determinar si la solicitante dependía económicamente de la afiliada al momento de su fallecimiento y, en dicha causa se estableció que "*La causante tenía una pareja de convivencia de nombre Alejandro Herreño*"; razón por la cual no se cumplió el requisito establecido en la ley 797 de 2003 tendiente a que, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los padres solamente cuando no existe "cónyuge, compañero permanente o hijos". Acto Administrativo notificado el 06 de febrero de 2020.

Que la Resolución SUB No. 19025 de 23 de enero de 2020, se notificó el día 20 de febrero de 2020, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 20 de febrero de 2020 (radicado No. 2020_2390956) se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con el objeto de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que la causante falleció el 19 de junio de 2019, según Registro Civil de Defunción que obra en el expediente.

Que la fallecida cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20170701	20171031	TIEMPO SERVICIO	120
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
ASIVIC	20180901	20180912	TIEMPO SERVICIO	12
ASIVIC	20181001	20181231	TIEMPO SERVICIO	90
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20190201	20190216	TIEMPO SERVICIO	16
RENGIFO GONZALEZ LIZ MARIAN	20190301	20190531	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 388 días laborados, correspondientes a 55 semanas.

Que tras consultar el número de cédula de la afiliada en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, link "Oficina de Bonos pensionales se registra " *El beneficiario no se encuentra reportado con prestación*".

Que dentro del expediente obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de la afiliada en el cual se indica que: 1-) nació el 02 de diciembre de 1986 y, 2-) era hija de la señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, ya identificada.

Que como quiera que el causante falleció el 19 de junio de 2019 la prestación debe ser estudiada a la luz de la Ley 797 de 2003.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios (hoy Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos), mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente

será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

...” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que esta Entidad Administradora de Pensiones mediante Circular No. 01 de 2012 señaló:

“

III PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

3.1. Fecha de causación de la pensión de sobrevivientes

La fecha de causación de la pensión de sobrevivientes es la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado, descontando mesadas giradas con posterioridad al fallecimiento.

3.2. Incompatibilidad de pensión de sobrevivientes y pensión de vejez

Las pensiones de sobrevivientes que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para su reconocimiento requieren haber dependido económicamente del causante, a saber, las pensiones de sobrevivientes a favor de ascendientes, hijos inválidos y a favor de los hermanos inválidos del causante, son incompatibles con la pensión de vejez que perciban los beneficiarios de las primeras, toda vez que con la percepción de la pensión de vejez se desvirtuaría uno de los requisitos para ser acreedor de la pensión de sobrevivencia, como lo es la dependencia económica.

Teniendo en cuenta que la dependencia económica no puede ser total y absoluta por disposición de la Corte constitucional, es necesario que se lleve a cabo investigación administrativa donde se demuestre la dependencia de la pensión de sobrevivientes, así el beneficiario ostente una pensión de vejez.” (negrilla fuera de texto)

Que aunado a lo anterior, es procedente advertir que, de conformidad con lo expuesto y con base a lo establecido en la ley, la jurisprudencia constitucional ha advertido que los padres que pretendan obtener la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, deberán acreditar la dependencia económica con relación al ascendiente pensionado o afiliado al momento de su muerte.

Que de conformidad con lo anterior la Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 2006 indicó que la dependencia económica se presenta cuando una persona demuestra: i) haber dependido de forma completa o parcial del causante; o ii) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos.

Que así las cosas, previo a la expedición de la presente resolución y con el objeto de determinar la dependencia económica de la solicitante respecto de la afiliada, esta entidad realizó una investigación administrativa; casusa dentro de la cual se concluyó:

“ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECOLECTADAS

*Se entrevistó a la señora Blanca Nidia González identificada con CC 51657482, quien afirmó ser la madre de la señora Liz Mariam Rengifo González identificada con CC 1112619153, quien fallece debido a causas violentas en la ciudad de Yumbo Valle. Manifiesta que **La causante tenía una pareja de convivencia de nombre Alejandro Herreño, o, pero no tiene su teléfono pues luego de la muerte de la causante se fue donde la familia perdiendo el contacto, pues quedó muy afectado. La causante no tenía hijos y fallece de causa violenta en la ciudad de Yumbo Valle.**” (negrilla fuera de texto)*

Que así mismo, en la precitada investigación administrativa, además de tomar el testimonio de la solicitante, se realizó labor de campo, la cual comprendió la recepción de testimonios de terceros, prueba testimonial en la cual se señaló que la afiliada tenía un compañero permanente, esto es, se corroboró lo dicho por la interesada.

Que del estudio del escrito de reposición presentado por el apoderado de la solicitante, se advierte que, si bien es cierto, se manifiesta inconformidad frente a la decisión tomada en la Resolución SUB No. 19025 de 23 de enero de 2020, no se indica que la causante “no haya tenido un compañero permanente”; razón por la cual como quiera que: 1-) fue la misma señora **GONZALEZ BLANCA NIDIA**, ya identificada, quien manifestó en la investigación administrativa precitada que su hija tenía un compañero permanente, 2-) en el escrito de recurso de reposición allegado no se manifestó que dicha afirmación no fuese cierta y, 3-) en este caso la carga de la prueba compete a la solicitante y no a la Administración, es decir, junto con la impugnación no se allegaron pruebas tendientes a desvirtuar que la afiliada tuviese un compañero permanente, es procedente confirmar el acto administrativo recurrido.

Lo anterior por cuanto, como ya se indicó anteriormente, el artículo 47 de la Ley 797 de 2003, en su literal “d” señala de forma taxativa

“d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;”, es decir que a los padres solamente les asiste derecho al reconocimiento de pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado cuando sus hijos al momento de su fallecimiento no tenían hijos, no eran casados o no tenían un compañero o compañera permanente; hecho que no ocurre en el particular, toda vez que se logró establecer que la afiliada tenía un compañero permanente, quien según se desprende de lo visto en el expediente a la fecha no se ha presentado a solicitar el reconocimiento de la prestación económica, pero respecto del cual podría caberle derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que hubiese convivido con la causante dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Finalmente, es procedente reconocer personería al Doctor **GARCIA QUINTERO WILTON ARLEY**, identificado con la c.c. No. 1.112.622.118 y con T.P. No. 282.827 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 19025 de 23 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor **GARCIA QUINTERO WILTON ARLEY**, apoderado de la solicitante, haciéndole saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_3519180

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B TULUÁ
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2020_3441753
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 1112619153
NOMBRE CAUSANTE: LIZ MARIAN RENGIFO GONZALEZ

En TULUÁ - VALLE DEL CAUCA el 13 de marzo de 2020

Se presentó WILTON ARLEY GARCIA QUINTERO, identificado con CC 1112622118 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 282827. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 69247 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(SOBREVIVIENTES –REPOSICION).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: WILTON GARCIA QUINTERO
CC 1112622118

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Leydi Johanna Ayala Marin
CC 38793553

1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

SENTENCIA No. T-095

Roldanillo (Valle), Julio Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: BLANCA NIDIA GONZALEZ C. C. No. 51.657.482
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 76-622-31-03-001-2020-00051-00
Providencia: sentencia tutela primera instancia

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Decidir de fondo la ACCION DE TUTELA de la referencia.

DESCRIPCION DEL CASO.

1.- Tema de decisión:

Derecho invocado: Derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, Seguridad Social Integral, a la Salud, acceso a la Administración de Justicia y debido proceso.

Pretensión: Se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a Colpensiones proceda a dejar sin efectos las Resoluciones No. 19025 del 23 de enero de 2020 y SUB 69247 de marzo de 2020 y DRP 6934 del 27 de abril de 2020, que negó la sustitución pensional y resolvió el recurso de reposición y subsidio de apelación la cual fue confirmada, en consecuencia, se ordene reconocer e incluir en nómina para pagar con su retroactivo pensional y reconocer y pagar pensión de sobreviviente a la accionante.

Causa:

Narra la parte actora que el 19 de junio de 2019 en la ciudad de Yumbo Valle fue asesinada su hija quien en vida se llamara Liz Mirian Rengifo González, laboraba en dicho municipio como psicóloga, pero su domicilio era el municipio de La Unión Valle.

Manifiesta que es una persona de 58 años de edad, labora en forma independiente e informal, que su hija velaba por sus gastos necesarios, no cotiza al sistema de seguridad social por no tener la forma, quien además informa que se encuentra incluida en el Sisben que acredita su estado socioeconómico bajo.

En virtud de lo anterior, se hicieron solicitudes con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la accionante, pero fue negada bajo argumento que la cotizante contaba con compañero permanente y este desplaza a los padres, en el caso en particular.

Ante la negativa se notificó y recurrió los actos administrativos, contando con igual suerte, pues los mismos fueron confirmados en su integridad, negando el beneficio de pensión sustitutiva.

Por lo anteriormente expuesto, se observa la vulneración de los derechos deprecados por la accionante por parte de la entidad accionada.

2.- Trámite de la instancia: Por medio de auto del 10 de julio de 2020 el Juzgado admitió la acción de tutela y ordenó notificar a la Entidad Accionada y vinculados, concediéndoles el término de un día para que se pronunciaran sobre los hechos de la presente Acción Tutelar.

3.- Postura de la parte accionada:

La accionada Colpensiones informa que la actora a través de apoderado solicitó pensión sustitutiva de su hija fallecida, que por Resolución le fue negado el beneficio y dicho acto administrativo fue recurrido, siendo confirmada la decisión.

Precisa la accionada que no es vulneradora de derechos invocados por la parte actora toda vez, que no es la llamada a obtener el beneficio solicitado por cuanto la fallecida tenía conyugue, además se le resolvieron sus peticiones y los recursos a los mismos. Indica que la tutela es improcedente por contar con otra vía jurisdiccional como lo es la vía ordinaria laboral.

3.- Problema jurídico Principal: ¿Se vulnera la Administradora Colpensiones los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA NIDIA GONZALEZ, al negarle mediante acto administrativo el reconocimiento y pago de pensión por sustitución de sobreviviente que reclama con ocasión al fallecimiento de su hija quien velaba por su sostenimiento?

¿Existirá a disposición de la accionante otro mecanismo o vía para hacer efectivo su pretensión de optar a beneficio pensional (pensión de sobreviviente) que ahora procura por vía de tutela, más cuando los mismos fueron objeto de recursos los cuales le fueron resuelto y confirmados?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupan los artículos 48 y 86 de la C.P.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T- 245 de 2017, de la H. Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES:

1.- VALORACION DEL PROCESO.

1.1 VALIDEZ: Se agotó el trámite legal previsto sin observarse anomalía alguna.

1.2 EFICACIA: No se observa razón alguna que impida resolver de fondo.

ESTUDIO DEL CASO

Según el art. 86 de la C.P. toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus

Solo procederá cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Además, para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos se cumplan los siguientes cuatro elementos: (i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado; (iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado; (iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.

En este caso se invoca la protección constitucional por considerar que se cumplen todos los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Trabada la Litis, la accionada disponía de un término perentorio de un día para dar contestación a la acción de tutela, derecho que no utilizó.

TESIS DEL DESPACHO

El fallo de primera instancia debe ser confirmado.

Si bien la accionante a través de apoderado judicial ha realizado una serie de trámites a fin de obtener pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Nidia Gonzalez, con ocasión del fallecimiento de su hija, quien estaba afiliada a Colpensiones en el Régimen Pensional.

No se cumplen los cuatro elementos establecidos jurisprudencialmente para la prosperidad excepcional de la acción de tutela mencionados en precedencia.

En consecuencia dichos tramites concluyeron con la expedición de una Resolución negando la pensión de sobreviviente reclamada por la accionante, con fundamento en que para el momento de su deceso la hija de la interesada, sostenía una relación de pareja y conforme a lo dispuesto en la ley 100 de 1993, este desplaza a los padres.

Dicha decisión, fue notificada y recurrida, de igual forma fueron resueltos los recursos, confirmando la decisión impugnada.

Es de anotar que la tutela no se interpuso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tampoco se invocó ni se acreditó que la accionante se encontrara en situación de debilidad manifiesta.

Por demás, resulta cierto que a la accionante le asiste otro mecanismo judicial para la defensa de sus derechos, por la vía de proceso ordinario ante la jurisdicción laboral ordinaria

PREMISAS QUE SUSTENTAN LA TESIS

PREMISA FACTICA

Se tiene como hechos probados los siguientes, en virtud de los documentos aportados al expediente:

- a) El apoderado judicial de la accionante inició trámites ante la accionada Colpensiones a fin de obtener pensión sustitutiva.
- b) La Administradora Colpensiones profirió respuesta a las solicitudes realizadas por la accionante a través de apoderado judicial
- c) Colpensiones resolvió todas sus peticiones y recursos, también indica que a la actora le asiste otra vía jurisdiccional.

PREMISA NORMATIVA

Un análisis con más detalle de lo dicho en precedencia, confirma la conclusión anterior, Veamos:

a) La tutela es una acción de origen constitucional (Artículo 86), para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales. Procede ante amenazas o vulneraciones a dichos derechos, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de una determinada persona en particular. Excepcionalmente, también procede este mecanismo preferente y sumario en contra de acciones u omisiones de los particulares, cuando están encargados de prestar un servicio público, o cuando su conducta afecta en forma grave y directa el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

b) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo de derechos pensionales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-245/17 MP. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS.

3.1. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones¹, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de subsidiariedad que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios². No obstante, la tutela procede de forma excepcional para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

¹ Al respecto ver, entre otras, Sentencias T-030 de 2013 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-038 de 2013 MP Jorge Iván Palacio Palacio, T-153 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-010 de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-021 de 2010 MP Humberto Sierra Porto, T-038 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-660 de 1999 MP Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-715 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ La jurisprudencia ha dicho que el perjuicio irremediable se caracteriza: "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." Sentencia T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva⁴.

3.2. Por otro lado, la Corte Constitucional ha exigido que para la procedencia material de la acción de tutela cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben acreditar los siguientes elementos: "(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y: (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional."⁵

3.3. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente, cuando la persona que reclama el amparo constitucional, es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta. Para ello, es necesario examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las situaciones especiales en que se encuentre el o la accionante⁶. Así, cuando la acción de tutela es presentada por una persona sujeto de especial protección constitucional, el juez debe: "(i) efectuar el análisis de procedibilidad formal bajo criterios amplios o flexibles dada la tutela reforzada que la Carta concede en favor de estos colectivos y, (ii) tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección"⁷.

3.4. Al respecto, en la Sentencia T-651 de 2009⁸, esta Corte expresó que, en reiteración de la jurisprudencia relacionada, la condición de sujeto de especial protección constitucional, principalmente en el caso de las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad y las mujeres cabeza de familia, así como la debilidad manifiesta del accionante, dan lugar a presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos. De manera que, de acuerdo con el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la condición de especial protección constitucional refuerza la necesidad de conceder la protección de forma definitiva y ordenar las medidas requeridas para la lograr el acceso al derecho tutelado de forma efectiva.

3.5. En conclusión, para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

(i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

(ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;

(iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;

(iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.

⁴ Sentencia T-235 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Ver: sentencia T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-112 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia T-1093 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así las cosas, y conforme a las posiciones jurisprudenciales sobre casos idénticos al que nos ocupa, es posible afirmar que, verificado su estudio y normas vigentes aplicables para el caso, se concluye que la accionante dispone de otra vía eficaz para salvaguardar sus intereses, más aún que la acción de tutela y trámites administrativos los está realizando bajo la asesoría de abogado.

RESUMEN

Dada la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, no demostrada la subsidiaridad de la tutela para el caso, resulta claro que las pretensiones que se invocan pueden ventilarse de forma idónea y eficaz por otra vía diferente, que resulta ser el trámite ordinario laboral, ante el juez competente para el caso.

En principio, no puede el juez de tutela, desconocer las competencias del juez natural del conflicto, pues tal como lo advertido la Corte Constitucional, no se puede reemplazar al juez ordinario, para remediar aquellas actuaciones judiciales omitidas por negligencia o mera liberalidad del accionante.

No confluyen para el caso las condiciones para priorizar su examen por vía constitucional.

CONCLUSION

La acción de tutela es improcedente para obtener el amparo de los derechos invocados.

No hay lugar a acoger las pretensiones de la accionante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil del Circuito de Roldanillo, Valle, obrando en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

FALLA

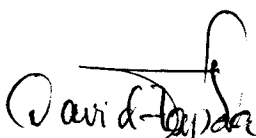
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora **BLANCA NIDIA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito posible, dejando en el expediente la constancia de recibido en el lugar de destino. **ADVIERTASE** que la decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO.- Realizado lo anterior, y de no ser impugnada la sentencia, **ENVIESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE**



45

OFICIO - CIRCULAR

Versión V.0.1-2014

Roldanillo Valle, Julio 23 de 2020.
Oficio No. 0479

**URGENTE TUTELA
NOTIFICA SENTENCIA**

Doctor:

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Presidente COLPENSIONES, o quien haga sus veces
Carrera 9 No. 59-43 Edificio Nueve 59, Urban Esscence
Bogotá D.C.

E-mail: notificacionestutelas@colpensiones.gov.co;

Doctor:

CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL

Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General (E)
COLPENSIONES, o quien haga sus veces
Carrera 9 No. 59-43 Edificio Nueve 59, Urban Esscence
Bogotá D.C.

E-mail: notificacionestutelas@colpensiones.gov.co

Señora:

BLANCA NIDIA GONZALEZ

Carrera 15 No. 2-26 Barrio El Lucero
La Unión Valle

E-mail: luquimi@gmail.com

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: BLANCA NIDIA GONZALEZ
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 76-622-31-03-001-2020-00051-00
(Al contestar citar este número)

Cordial saludo.

A fin de notificarle, se remite copia de la **SENTENCIA** de fecha Julio 23 de 2020 proferido dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

Si existe alguna duda sobre el contenido del presente oficio, o éste presenta algún tachón o enmendadura, favor comunicarse con este Despacho Judicial.

Atentamente,

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria



URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Microsoft Outlook

Mar 28/07/2020 8:25 PM

Para:

- Microsoft Outlook
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
560 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

David Eugenio Zapata Arias (dzapataar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Microsoft Outlook

Mar 28/07/2020 8:25 PM

Para:

- Microsoft Outlook
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
560 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Hincapie Carvajal (jhincapc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

postmaster@outlook.com

Mar 28/07/2020 8:25 PM

Para:

- postmaster@outlook.com
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hegoto@hotmail.com

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

postmaster@outlook.com

Mar 28/07/2020 8:25 PM

Para:

- postmaster@outlook.com
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

davidzapata091@hotmail.com

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Microsoft Outlook

Mar 28/07/2020 8:25 PM

Para:

- luquimy@gmail.com
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
37 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luquimy@gmail.com (luquimy@gmail.com)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Microsoft Outlook

Mar 28/07/2020 8:25 PM

Para:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
37 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo

Mar 28/07/2020 8:25 PM

Para:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
- luquimy@gmail.com

CC:

- David Eugenio Zapata Arias;
- davidzapata091@hotmail.com;
- hegoto@hotmail.com;
- Juan Carlos Hincapie Carvajal

OFICIO 0479.pdf

60 KB

SENT_T-095 JULIO-23-2020.pdf

434 KB

2 archivos adjuntos (495 KB) Descargar todo Guardar todo en One Drive - Consejo Superior de la Judicatura

ASUNTO: SE NOTIFICA PROVIDENCIA

Señores:

Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ - Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, Colpensiones AFP, Bogotá D.C.

Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA - Representante Legal, Colpensiones AFP, Bogotá D.C.

Dr. CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL - Vicepresidente Jurídico, Colpensiones AFP, Bogotá D.C.

Sra. BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - Accionante, La Unión Valle

Cordial saludo;

Respetuosamente me permito notificarle(s), a través del Oficio Circular No. 0479, el contenido de la Sentencia No. T-095, proferida dentro del proceso de la referencia.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptada y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos y Art. 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso).

De no ser de su competencia, por favor efectuar traslado de esta notificación al funcionario que acredite tal calidad, de lo cual se deberá informar a este Despacho.

Atentamente,

JUAN CARLOS HINCAPIÉ CARVAJAL

Citador - Juzgado Civil del Circuito

Teléfono 2490995 Fax 2490989 / Correo: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 9-02 / Roldanillo Valle.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE**

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02
Teléfono 2490995, fax 2490989

URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.:
2020-00051-00

□ 19 □ □

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.



**Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judici
al - Valle Del Cauca - Roldanillo**

Lun 3/08/2020 7:26 AM ✓

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo

RECURSO A SENTENCIA D...
61 KB

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo por ser competencia de dicho despacho.

NOTA: Por favor confirme la recepción de este mensaje

ELIZABETH MARTINEZ OSORIO

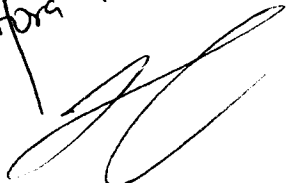
Asistente Administrativa Grado 5
Oficina de Servicios Roldanillo
Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Carrera 7 No.9-02. Teléfono: 2490988.
Roldanillo, Valle.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Roldanillo Valle Del Cauca
E.S.D.

Tutela Radiación No 7622310300120200005100
Accionante: Blanca Nidia González
Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones EICE.

Blanca Nidia González, persona mayor, de estado civil soltera, identificada con cedula de ciudadanía número 51.657.482 de Bogotá, domiciliada y residente en el municipio de La Unión Valle en calidad de accionante por medio del presente escrito y en el termino de ley IMPUGNO la sentencia de tutela número T-095 del 23 de julio del 2020 notificada el día 29 de julio del 2020 preferida por este despacho judicial, la cual realizo en los siguientes términos:

1. El juez de tutela en su decisión en primera instancia falla DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada a fin de obtener la protección a mis derechos fundamentales en el trámite administrativo de reconocimiento de pensión de sobreviviente por la muerte de mi hija Liz Marian Rengifo González, cuyos derechos invocados A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO los cuales fueron violados por el accionado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE al momento de decidir la solicitud administrativa, junto con los recursos resueltos; tales violaciones a los derechos implorados en el escrito de tutela, son sustentados tanto en los hechos, como en los fundamentos y en las pruebas.
2. La tesis del despacho se funda en el no cumplimiento, por parte de esta accionante, de los cuatro elementos establecidos jurisprudencialmente para la prosperidad excepcional de la acción de tutela, así como, la existencia de otro mecanismo judicial para la defensa de sus derechos por la vía del proceso ordinario ante la jurisdicción laboral.
3. Conforme al numeral anterior, me permito precisar que en mi solicitud de amparo constitucional de tutela que si se cumplen los cuatro elementos jurisprudenciales que permiten el amparo de derecho pensionales: *"(i) que no exista otro medio de defensa judicial o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante, a partir de las condiciones específicas del caso, en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* este elemento esta más que probado en la acción de tutela, porque si bien es cierto que

1
Rob
RECIBIDO 03 AGO 2020
hora 10:27 a.m.


existe la jurisdicción ordinaria laboral para atacar la decisión de Colpensiones, mi derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO no pueden esperar ir a la jurisdicción ordinaria, por mi situación de vulnerabilidad al tener 58 años de edad mi dependencia económica era total de mi hija como ya lo manifesté, así como mi estado de pobreza al acreditar un puntaje de 19,47 en el SISBEN, no tengo otro sustento mas que la caridad publica y esperar iniciar y terminar un proceso ordinario menoscaba mi calidad de vida, mas aun cuando cumplo con los requisitos exigidos por la ley para acceder a mi pensión de sobreviviente de mi hija Liz Mariam. *“(ii) que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado”* junto a la reclamación administrativa de pensión de sobreviviente se aportaron todos los documentos que demuestran mi derecho pensional reclamado y junto a la acción de tutela interpuesta también reposan los documentos exigidos por la ley sustancial y procedimental para acceder como beneficiaria de la pensión de sobreviviente de mi hija, la cual fue negada aun sin existir otra reclamación de mejor derecho. *“(iii) que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado”* este elemento esta mas que superado pues se realizó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a mi favor como beneficiaria de mi hija Liz Marian Rengifo Gonzales la cual fue resuelta por el competente en este caso Colpensiones. *“(iv) que se establezca que con la no reconocimiento del derecho pensional se está afectado el mínimo vital del accionante”* como lo he manifestado tanto en la reclamación o solicitud administrativa con la manifestación juramentada de dependencia económica como requisito exigido por Colpensiones, como en la acción de tutela y los hechos notorios como mi edad de 58 años y el puntaje del Sisbén no tenía otro medio económico para suplir mi mínimo vital que el sustento de mi hija trágicamente fallecida así como el no poseer ningún tipo de propiedad hacen que en la actualidad viva de la caridad publica pasando toda clase de necesidad, sin poder suplir mi mínimo vital, derecho fundamental que se ve vulnerado con la negación del reconocimiento de la pensión de sobreviviente de hija, además porque cumplo como lo he manifestado y probado con los requisitos legales y facticos.

4. Me viola Colpensiones los derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO y que son demostrados en el escrito de tutela con sus acervo probatorio, porque, además al momento de presentar mi reclamación administrativa no se había presentado nadie con mejor derecho que el mío y se basa el accionado en que el investigador de campo, determino que existía un compañero permanente en la vida de Liz Mariam sin determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar que la ley pensional exige, he probado que se me violaron mis derechos fundamentales invocados y a pesar de existir otros medios para hacer valer mis derecho pensionales como beneficiaria de mi hija también es cierto que

el único medio para garantizar la protección de mis derechos fundamentales en la acción constitucional de tutela

5. Los argumentos del accionado carecen de fundamento, ya que dentro de la reclamación administrativa se demostró mi derecho pensional tanto en lo sustancial, procedimental y factico .
6. De lo expuesto solicito despachar favorablemente en segunda instancia la acción de tutela impetrada por la suscrita, y si este despacho lo considera necesario y pertinente se practiquen todas y cada una de las pruebas para verificar los hechos objeto de la acción y dieron origen a la acción de Tutela.

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 15 # 2-26 del barrio el lucero de La Unión Valle del Cauca, numero celular 315-692-3718 correo electrónico luquiny@gmail.com

Cordialmente,

Blanca Nidia González
C.C. 51.657.482 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 549

Roldanillo Valle, Agosto Diez (10) de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: BLANCA NIDIA GONZALEZ
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 76-622-31-03-001-2020-00051-00

I.- ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de conceder o no el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida dentro del trámite de la tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fecha Julio 23 de 2.020 este Despacho profirió la sentencia No. T- 095, declarando improcedente el amparo constitucional al accionante.

Dicha providencia fue notificada a las partes (accionantes, accionadas y vinculadas) a través del correo electrónico el 29 de julio de 2020.

Según nota de radicación del día 3 de agosto de 2020 la parte accionante, de manera oportuna allegó memorial vía e-mail y ante la secretaria del despacho de **impugnación** contra la referida sentencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, dicha impugnación resulta procedente, debiéndose disponer por efecto suyo la remisión del expediente en forma virtual a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga Valle, a fin de que se desate el recurso.

Por las breves consideraciones, **el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo, la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia No. T – 095 ya referida, que puso fin a esta instancia, según las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO. REMITIR el expediente en forma virtual a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga Valle, para lo de su competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del mencionado decreto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE**

OFICIO – CIRCULAR

Versión V.0.1-2014



Roldanillo Valle, Agosto 10 de 2020.
Oficio No. 488

**URGENTE TUTELA
NOTIFICA PROVIDENCIA**

Doctor:

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Presidente COLPENSIONES, o quien haga sus veces
Carrera 9 No. 59–43 Edificio Nueve 59, Urban Esscence
Bogotá D.C.

E–mail: notificacionestutelas@colpensiones.gov.co;

Doctor:

CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL

Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General (E)
COLPENSIONES, o quien haga sus veces
Carrera 9 No. 59–43 Edificio Nueve 59, Urban Esscence
Bogotá D.C.

E–mail: notificacionestutelas@colpensiones.gov.co

Señora:

BLANCA NIDIA GONZALEZ
Carrera 15 No. 2-26 Barrio El Lucero
La Unión Valle
E-mail: luquimi@gmail.com

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: BLANCA NIDIA GONZALEZ
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 76-622-31-03-001-2020-00051-00
(Al contestar citar este número)

Cordial saludo.

A fin de notificarle, se remite copia del **AUTO** de fecha Agosto 10 de 2020 proferido dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

Si existe alguna duda sobre el contenido del presente oficio, o éste presenta algún tachón o enmendadura, favor comunicarse con este Despacho Judicial.

Atentamente,

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Microsoft Outlook

Lun 10/08/2020 12:41 PM

Para:

- Microsoft Outlook
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
197 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

David Eugenio Zapata Arias (dzapataar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Responder

Reenviar

Microsoft Outlook

Lun 10/08/2020 12:40 PM

Responder a todos

Para:

- Microsoft Outlook
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
197 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Hincapie Carvajal (jhincapc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

postmaster@outlook.com

Lun 10/08/2020 12:40 PM

Para:

- postmaster@outlook.com
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
51 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

davidzapata091@hotmail.com

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

postmaster@outlook.com

Lun 10/08/2020 12:40 PM

Para:

- postmaster@outlook.com
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
51 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hegoto@hotmail.com

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Microsoft Outlook

Lun 10/08/2020 12:40 PM

Para:

- María Lucila Quintero Millán <luquimy@gmail.com>
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
38 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

María Lucila Quintero Millán (luquimy@gmail.com)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Microsoft Outlook

Lun 10/08/2020 12:40 PM

Para:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00
38 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: URGENTE - NOTIF- TUTELA - BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - RAD.: 2020-00051-00

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo

Lun 10/08/2020 12:40 PM

Para:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
- María Lucila Quintero Millán <luquimy@gmail.com>

CC:

- David Eugenio Zapata Arias;
- davidzapata091@hotmail.com;
- hegoto@hotmail.com;
- Juan Carlos Hincapie Carvajal

OFICIO 488.pdf

55 KB

AUTO_549 20200005100.pdf

53 KB

2 archivos adjuntos (107 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

ASUNTO: **SE NOTIFICA PROVIDENCIA**

Señores:

Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ - Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, Colpensiones AFP, Bogotá D.C.

Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA - Representante Legal, Colpensiones AFP, Bogotá D.C.

Dr. CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL - Vicepresidente Jurídico, Colpensiones AFP, Bogotá D.C.

Sra. BLANCA NIDIA GONZÁLEZ - Accionante, La Unión Valle

Cordial saludo;

Respetuosamente me permito notificarle(s), a través del Oficio Circular No. 488, el contenido de la providencia No. 549, proferida dentro del proceso de la referencia.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptada y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos y Art. 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso).

De no ser de su competencia, por favor efectuar traslado de esta notificación al funcionario que acredite tal calidad, de lo cual se deberá informar a este Despacho.

Atentamente,

JUAN CARLOS HINCAPIÉ CARVAJAL

Citador - Juzgado Civil del Circuito

Teléfono 2490995 Fax 2490989 / Correo: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 9-02 / Roldanillo Valle.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE**

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02
Teléfono 2490995, fax 2490989